

**DIOSDADO CABELLO RONDÓN, JEFE DEL BLOQUE DE LA PATRIA Y PRIMER VICEPRESIDENTE DEL PSUV, DURANTE SU EXPOSICIÓN EN LA ASAMBLEA NACIONAL DONDE PROPONE EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, PARA RESPALDAR EL LLAMADO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NICOLÁS MADURO MOROS DE FORTALECER LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. CUMPLIREMOS POR LA PATRIA**

**NOSOTROS VENCEREMOS!!!**



"A nosotros no nos interesa el color político del que sean, todo aquel que esté vinculado en temas de corrupción; que se prepare. No nos vamos a detener caiga quien caiga. Esto es un problema de todos nosotros, no es un problema del Presidente Nicolás Maduro nada más, esta pelea la vamos a ganar todos y todas juntos"

**DIOSDADO CABELLO RONDÓN**

**PRIMER VICEPRESIDENTE DEL PSUV**

**DEFENSOR DE LA PATRIA DE QUIEN SEA, COMO SEA Y DONDE SEA**



**INDEPENDENCIA Y PATRIA SOCIALISTA, NOSOTROS VENCEREMOS!!**

**Fidel Ernesto Vásquez I. // Secretario Ejecutivo de la Presidencia PSUV**

**Soldado del Ejército del Comandante Chávez y del Comandante Presidente Obrero Nicolás Maduro**

**<http://fidelernestovasquez.wordpress.com/> @FidelVasquezPSUV / @FidelVsquezPSUV @FidelVasquePSUV**

## **DIPUTADO JEFE DEL BLOQUE DE LA PATRIA EN LA ASAMBLEA NACIONAL DIOSDADO CABELLO RONDÓN, PRIMER VICEPRESIDENTE DEL PSUV**

1. Nos toca en el día de hoy desde el Bloque de la Patria presentar ante esta honorable Asamblea Nacional una propuesta de Ley Orgánica que tiene mucho que ver con lo que ha estado ocurriendo en los últimos días.
2. Sabe todo el país, sabe Venezuela entera que desde hace algún tiempo nuestro hermano Presidente Nicolás Maduro, ha estado alertando de un flagelo que le causa daño a toda una sociedad, al cuerpo social de un país, el daño del flagelo de la corrupción, vicios, desviaciones.
3. Una corrupción que va más allá de los funcionarios públicos, una corrupción que incluye a empresarios, a asociados, a amigos, etcétera, en detrimento del Patrimonio Nacional, en detrimento de unos recursos que puedan ser utilizados por el estado venezolano para distintas actividades del bien colectivo y del bien común.
4. Esta lucha anunciada por el compañero Presidente Nicolás Maduro no es nueva, desde que el compañero Comandante Hugo Chávez llegó a la Presidencia de la

República, se dio inicio a esta batalla y el compañero Jorge en su intervención en una de las sesiones pasadas hizo un recuento de lo que pasaba en la Cuarta República, en ese recuento había un solo preso, el “Chinito de Recadi”, los más jóvenes probablemente no les suena quien era, uno solo fue detenido, para el resto no había justicia porque era una sociedad de cómplices, llegó el Comandante Hugo Chávez y rompió con la sociedad de cómplices.

5. Se inicia esta batalla en varios frentes, Pdvsa, el Sistema de Justicia también denunciado por el Presidente Nicolás Maduro y haciendo uso de esta Constitución, creó una comisión para la Revolución Judicial de todo el Sistema Judicial que ha ido avanzando, luego sobre quienes llegan al poder en cargos de elección popular y terminan vinculados a grupos de delincuentes o en actos de corrupción.

6. En el día de ayer, seguramente ustedes ya están enterados, la Policía Contra la Corrupción se trasladó al estado Bolívar y fueron detenidos parte de la Directiva de la CVG puesto a la orden de los tribunales garantizándoles todos sus derechos humanos, con esto no nos van a chantajear a nosotros. Lo dijimos desde un principio, el que no quiera aparecer en algo, no se meta, no se vincule, no lo puedo decir de otra manera y algunos sectores de la oposición hacen fiesta. También hemos dicho que esas

fiestas se van a acabar cuando aparezcan sus corruptos y ahí dirán: "Con mis corruptos no te metas".

7. A nosotros no nos importa en verdad de qué color político sea, estén donde estén, caiga quien caiga, no nos vamos a detener.

8. Pero ahí surge, compañero Presidente, compañeros parlamentarios: ¿qué hacer con los recursos obtenidos de manera ilícita por quienes cometan este tipo de hechos? ¿Qué hacer? De repente, una de esas personas que hasta ayer andaba en un carrito pequeño de hace dos años y que hoy tiene un avión y no tiene manera de explicarlo, salvo por los vínculos de hechos ilícitos, ¿qué hacer con los bienes que están siendo retenidos? Por ejemplo, si usted le retiene un avión a uno de estos delincuentes, si en tres meses usted no dispone de ese avión, ¡chatarra! Si ese señor tiene un yate de cien pies –dicen que el que compra un yate se alegra cuando lo compra y cuando lo vende, por el mantenimiento– y usted lo tiene allá en una Marina, un yate que vale 20, 30 millones de dólares –que valen– y si usted no le hace el mantenimiento adecuado, destrozado, los que tienen yate saben, espero que aquí nadie tenga yate.

9. Luego, ¿qué hacer con eso?, porque esos dineros robados son dinero de nuestro pueblo, que deben ser

administrados por el Estado y ser usados en atender a nuestro pueblo. Concentrado, bienes de dinero, ¿No? porque hay que esperar que termine el juicio, el juicio penal.

10. Por eso, hablamos de una Ley Orgánica que va a permitir desarrollar principios de esta Constitución, porque el juicio penal es una cosa, pero los bienes incautados a un delincuente, es otra cosa totalmente distinta, porque ¿por qué alguien roba?: La acumulación de riqueza. Y si usted lo mete preso y el tipo se porta bien y se acoge a una cosa que llaman delación, en vez de 20 años termina pagando 3 años; y sale de ahí a disfrutar lo que se robó. ¿Les suena?, nos suena a todos ¿verdad?, porque no ha habido una decisión en ese sentido.

11. Recientemente, el Estado venezolano acaba de crear el Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados. Un solo ente; ahora ese ente tendrá los aviones, la lancha, ¡chatarra pues!, no puede disponer; una casa, sabemos que si no vive nadie ahí se deteriora porque necesita un mantenimiento mínimo y la presencia de alguien.

12. Voy a hacer un resumen de esta Ley, perdónenme, compañero Presidente, compañeros parlamentarios, que me tome un poco de tiempo, pero creo que es necesario, porque

esto es un problema de todos nosotros, no es un problema del Presidente Nicolás Maduro nada más, esta pelea la vamos a ganar todos y todas juntos.

13. Pudiera haber alguien que no le guste esta Ley porque le va a meter las manos en los bolsillos a los ladrones, pero va a poner orden y va a permitir la toma de decisiones.

14. Con esta Ley, el que tenga un amigo y sepa que es corrupto, lo puede agarrar la brisa a él también. Voy a leer esto; y luego, leo la Exposición de Motivos directamente.

15. Nosotros no estamos inventando nada, hay acuerdos que tiene el Estado venezolano; por ejemplo, con las Naciones Unidas.

16. Lo que pasa es que las Naciones Unidas es experta en proteger a los capitalistas que se roban el dinero de los pueblos. Ojalá ayudaran.

17. Procedo a leer:

## LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

18. Las actividades delictivas, especialmente las relacionadas con la corrupción, la delincuencia organizada, el financiamiento al terrorismo, la legitimación de capitales y



tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, tienen un impacto negativo sobre la sociedad.

19. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela asume como una línea transversal el combate contra estas prácticas delictivas.

20. Así, el Texto Constitucional declara la imprescriptibilidad de las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes. – esos delitos son hereditarios, vitalicios, hasta que el Estado actúe–

21. Además, faculta al Estado para confiscar, mediante sentencia firme, los bienes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, vinculadas con delitos cometidos contra el patrimonio público y el tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, así como los bienes de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público.

22. Dentro de este marco, el proyecto de Ley Orgánica de Extinción de Dominio busca fortalecer las capacidades del Estado para combatir con eficiencia estas prácticas delictivas, incorporando al ordenamiento jurídico venezolano un instrumento de política criminal como es la “Extinción de Dominio”, que complementa el conjunto de medidas

institucionales y legales adoptadas por Venezuela en esta materia.

23. La Extinción de Dominio es una fórmula jurídica que permite transferir al Estado la titularidad de los bienes relacionados con actividades consideradas como delito en la legislación contra la corrupción, la delincuencia organizada, el financiamiento al terrorismo, la legitimación de capitales y tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, aun cuando no se haya dictado sentencia en el proceso penal correspondiente. –en el proceso penal, el juicio penal tiene otra ruta–

24. La figura de La Extinción de Dominio procede mediante sentencia, sin contraprestación, ni compensación de ninguna naturaleza. La solicitud la formula el Ministerio Público y la resuelve un Tribunal de Control, a través de un procedimiento breve y simplificado.

25. Es importante resaltar que la propiedad privada adquirida legítimamente, se encuentra reconocida como un derecho humano protegido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y diversos tratados internacionales ratificados por la República. La sacrosanta propiedad privada -Sin embargo, este derecho no es absoluto y no puede ser reconocido cuando se trate de bienes



obtenidos producto de actividades ilícitas. Tampoco gozarán de protección constitucional ni legal los bienes destinados a esas actividades contrarias a la Ley. –derecho a la propiedad, siempre y cuando sean de origen lícito–

26. El proyecto de Ley incorpora diversos elementos contenidos en Ley Modelo sobre Extinción de Dominio preparada por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, entre otros instrumentos relevantes.

27. El proyecto comprende 46 artículos, distribuidos en 4 capítulos.

28. El Capítulo I desarrolla las disposiciones generales de la Ley, incluyendo la determinación de los bienes que son susceptibles de extinción de dominio. Destaca en este Capítulo la incorporación del principio de imprescriptibilidad, según el cual, la acción para la declaratoria de la extinción de dominio es imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal.

29. Me explico, si alguien cometió un delito hace cinco años, le sale esta Ley también, hace diez años, le sale esta Ley también–

30. En el Capítulo II se prevé un conjunto de garantías procesales específicas de la persona sometida a la extinción de dominio, que complementan el marco de derechos reconocidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados internacionales ratificados por la República.

31. No le vamos a violar los derechos humanos a nadie, pero lo que te robaste es del Estado y es de nuestro pueblo

32. El Capítulo III desarrolla el procedimiento aplicable para la extinción de dominio. Este proceso se inicia por solicitud del Ministerio Público y culmina con la decisión adoptada por un Juez o Jueza de Control, en el marco de un proceso contradictorio y concentrado.

33. Contra la decisión del Juez o Jueza de Control, procede el recurso de apelación y el recurso propio de acudir al revocatorio, de acudir ante el propio Tribunal, garantizando así el derecho a la doble instancia... Usted tiene el derecho a la defensa.

34. También se van a crear juzgados especiales para este tema.

35. Lo voy a decir hoy, quien asuma esa responsabilidad en tribunales especiales, si se determina negociando con los

implicados se le aplicará el mismo procedimiento que a los implicados, lo estoy diciendo hoy, para que no quede dudas, para que, el que vaya a asumir una responsabilidad de esa naturaleza, sepa cuál va a ser su función.

36. Aquí no hay gallo tapado, muy claro. ¿Por qué?, porque nos encontramos con jueces especialistas en un área que terminan devolviéndole a los narcotraficantes sus bienes, entonces, advertimos con tiempo

37. En el marco del procedimiento, el Tribunal de la causa puede acordar medidas cautelares de prohibición de enajenar y gravar, incautación, embargo o decomiso, cuando fuere necesario y urgente asegurar un bien sobre el cual presumiblemente pudiese recaer la extinción de dominio y concurren motivos fundados.

38. El Capítulo IV incluye las disposiciones relacionadas con la administración y destino de los bienes sujetos a extinción de dominio. Como una innovación importante, esta Ley permite enajenar a título oneroso, los bienes vinculados con actividades ilícitas, luego de acordada la extinción de dominio y destinar los recursos obtenidos a alimentar el tesoro nacional.

39. El Proyecto de Ley concluye con una disposición derogatoria general, mediante la cual se derogan todas las

disposiciones normativas que colidan con esta Ley.

## **Objeto**

40. Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer mecanismos que permitan la identificación, localización y recuperación de los bienes relacionados o derivados de actividades ilícitas y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos a favor de la República, sin contraprestación ni compensación alguna.

41. Luego está la Finalidad, Principios, está el Capítulo I, Definiciones; y me gusta este artículo 8 que se llama Bienes sujetos a la extinción de dominio, lo voy a compartir con ustedes. Todo esto es para la discusión:

## **Bienes sujetos a la extinción de dominio**

42. Artículo 8. La extinción de dominio podrá declararse en los siguientes supuestos:

1. Bienes que sean derivados u obtenidos directa o indirectamente de actividades ilícitas, en los términos previstos en esta Ley.

2. Bienes utilizados o destinados a ser utilizados, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para actividades ilícitas.

43. –Si usted tiene su avión y se prestó para cargar en ese avión un oro robado, su avión que compró usted lícitamente, entra en el paquete. Aquí no va a haber excusas de nadie, ojalá que los que han venido hablando bastante en estos días de la corrupción en la Revolución, esta Ley les caiga bien también y la digieran–

3. Bienes que sean objeto material de actividades ilícitas.

4. Bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica de bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente de actividades ilícitas, utilizados o destinados a ser utilizados, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para actividades ilícitas u objeto material de actividades ilícitas.

5. Bienes de origen lícito utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.

–"Guárdame este paquetico aquí en la casa que ahí lo que hay son diez millones de dólares que me robé". ¡La vida es triste! Asuma su responsabilidad que nosotros estamos obligados a asumir la que nos corresponde–

6. Bienes de origen lícito mezclados con bienes de ilícita procedencia.

–Pongo un ejemplo así sencillo: es un ganadero que tiene dos mil búfalos y un amigo compró dos mil búfalos con plata robada. "guárdamelos aquí", esos dos mil también entran en el paquete; claro, porque están mezclados y uno no sabe, lo usan para eso–

7. Bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

–El paisano que andaba en su carrito y ahorita tiene una flota de escoltas; aunque en los últimos días, a esos escoltas no los he visto por algunos sitios–

8. Bienes que constituyan un incremento patrimonial de toda persona, natural o jurídica, relacionada directa o indirectamente con una persona investigada o sometida a una acción de extinción de dominio, y que exista información razonable de que dicho incremento se deriva de actividades ilícitas o delictivas anteriores a la acción de extinción de dominio, o de las personas que se hayan podido lucrar o beneficiarse de los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas provenientes, que se originen de



actividades ilícitas o delictivas, sin que demuestren suficiente y fehacientemente el origen lícito de los mismos.

–Me refiero a unos señores que andan por ahí que les dicen testafierros, anoten–

9. Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, productos o ganancias derivados de los bienes relacionados directa o indirectamente con actividades ilícitas.

10. Bienes de origen lícito, cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material.

11. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando se acredite el derecho de un tercero de buena fe sobre el mismo bien.

–Me explico: compré una casa con dinero robado, pero como es la ambición, esa casa ya no me sirve: 4 habitaciones ¿qué voy a hacer yo con una casa de 4 habitaciones, si tengo escolta, tengo camioneta? Necesito una casa de 8 o de 10 habitaciones y le vendo a mi hermano Suárez la casa de 4 habitaciones. Suárez no sabe nada, y compra la casa sin

saber que la otra casa era proveniente del delito, ¡ah!, entonces yo voy contra bienes que tenga, no Suárez, sino este que está aquí, que sea equivalente al precio de la casa que le vendió a Suárez, o sea vender los bienes no les va a servir para nada—

“Transmisión de propiedad

44. Artículo 9. La extinción de dominio procede sobre los bienes a que hace referencia esta Ley, independientemente de que su propiedad se haya transmitido por causa de muerte o cualquier acto jurídico, quedando a salvo los derechos de terceros que hayan actuado de buena fe”.

45. En este procedimiento, bueno, voy a llegar al procedimiento y ahí lo voy a decir, porque están: Potestad; Capitulo II, Garantía de los derechos humanos, de a quien está haciéndosele el procedimiento; procedimiento para la extinción del dominio.

46. En el capítulo III se inicia el procedimiento; se identifican y localizan los bienes, facultades del Ministerio Público, asistencia, cooperación internacional, medidas cautelares que serían prohibición de enajenar y gravar, embargo preventivo de incautación, decomiso.

47. ¿La solicitud cómo se hace? el Ministerio Público

procede ante el Tribunal de Control, ya con los bienes identificados, tienen lapsos cada uno de ellos para responder y son lapsos expeditos, rápidos, cero burocracia, cero mentiras, aplazamientos, nulidades, incomparecencias.

48. Por ejemplo, si el fulanito o la fulanita se fue de Venezuela. No, no se puede hacer el juicio penal porque no está aquí, se fue pues.

49. Aquí no, si no va ante el juez de control, igualito se hace la operación de extinción de dominio, esté o no esté, esté o no esté. Se hace una audiencia, contenido de la sentencia, sentencias anticipadas, recursos, las apelaciones, la revocación, que tiene derecho cada uno, y la apelación es rápido, cinco días, en cinco días debe estar resuelto; administración y destino de los bienes.

#### CAPÍTULO IV ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES

50. Administración de bienes objeto de medidas cautelares

51. Artículo 43. Los bienes sobre los que se adopten las medidas cautelares previstas en esta Ley quedarán de inmediato bajo la administración del organismo especializado

creado o designado para tal efecto por el Ejecutivo Nacional, el cual velará por la correcta administración de todos los bienes, de acuerdo con los principios de eficiencia y transparencia de la función pública.

52. El Estado deberá asegurar la existencia de mecanismos estrictos de supervisión con respecto a la administración de los activos incautados y decomisados“.

Ya se crea el servicio, esta creado el servicio con una junta directiva van hacer un levantamiento de todos los bienes que el Estado esta incautando en este operación pero que había incautado en las operaciones anteriores y que se han desaparecido, que nadie sabe quien los tiene ahora, no vayan a decir no sabía, de la venta anticipada de bienes

### **Destino de los bienes**

53. Artículo 46. Los bienes declarados en extinción del dominio podrán ser enajenados por el Ejecutivo Nacional.

54. Los recursos obtenidos de la enajenación de los bienes declarados en extinción de dominio serán destinados a:

1. Financiar el funcionamiento del sistema de protección social y la realización de los derechos humanos de nuestro pueblo.

2. Garantizar el adecuado funcionamiento de servicios públicos de calidad.

3. Recuperar, mantener y ampliar la infraestructura pública.

4. Financiar programas de atención y reparación a las víctimas de actividades ilícitas.

5. Apoyar la dotación y fortalecimiento operativo de los organismos de seguridad ciudadana e instituciones encargadas del combate a la corrupción, la delincuencia organizada, el financiamiento al terrorismo, la legitimación de capitales y tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, así como de las dependencias especializadas que participan en el proceso de extinción de dominio y la administración de los bienes.”

55. Esta ley contempla aquí una cosa muy interesante. No hay reserva en los bancos en este tema, ningún banco puede decir no te puedo dar la información, deber de denuncia, todo funcionario público está obligado a denunciar cuando vea actividades de carácter ilícito. Me falta este detallito nada más. (Lee):

### **Colaboración y retribución**

Artículo 24. La persona que suministre información que contribuya de manera eficaz y determinante a la obtención de

evidencias o pruebas para la declaratoria de extinción de dominio, podrá recibir una retribución equivalente a un porcentaje del producto que el Estado obtenga por la liquidación de dichos bienes o del valor comercial de los mismos dependiendo de la colaboración este porcentaje lo determinara el juez de la sentencia de oficio a petición del Ministerio Público.”

56. Yo valientemente asumo y denuncié a una persona el Estado te va a gratificar por la denuncia que hiciste que ha permitido al Estado recuperar recursos que eran de todos los venezolanos válido.

57. La idea de esto es buscar reparar los daños causados al estado y a nuestro pueblo

58. Yo estuve anteayer en Pdvsa, hice el programa por allá en un campo de Pdvsa, pude notar en los trabajadores y las trabajadoras un alto espíritu, una indignación, que debo decir indignación, molestia y rabia porque estamos en esta instancia, pero eso es otra cosa que tiene nuestro pueblo, dije algunas cosas duras y las voy a repetir en este Hemiciclo, compañeras y compañeros, estoy obligado a hacerlo.

59. Comenzando dije: Voy a leer los asistentes a este acto, ojalá no tengamos que detenerlos luego, les pido encarecidamente a los señores diputados y diputadas del



bloque parlamentario no se metan en vainas, ¡no se metan en vainas!, no va haber perdón para eso, nuestro pueblo confía en nosotros. No va haber perdón para eso, no va a haber segunda oportunidad, porque nosotros somos depositarios de la confianza de nuestro pueblo.

60. Agradezco al señor Presidente, agradezco a ustedes hermanos y hermanas darme la oportunidad de presentar esta Ley Orgánica que debe ayudar al Estado venezolano a atacar el flagelo de la corrupción y todos los delitos conexos que signifiquen daño al patrimonio, daño al sistema social, daño al cuerpo social de la Patria, daño a nuestro pueblo, perjuicio a la Nación, moral en alto para enfrentar esto, moral en alto para enfrentar la corrupción caiga quien caiga.

Buenas tardes a todas y a todos.

No tengo duda que nosotros Venceremos!

**Propuesta de Ley Orgánica de Extinción de Dominio  
que realiza del diputado Jefe del Bloque de la Patria en la  
Asamblea Nacional, Diosdado Cabello Rondón**

## **LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

21



**INDEPENDENCIA Y PATRIA SOCIALISTA, NOSOTROS VENCEREMOS!!**

**Fidel Ernesto Vásquez I. // Secretario Ejecutivo de la Presidencia PSUV**

**Soldado del Ejército del Comandante Chávez y del Comandante Presidente Obrero Nicolás Maduro**

**<http://fidelernestovasquez.wordpress.com/> @FidelVasquezPSUV / @FidelVsquezPSUV @FidelVasquePSUV**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las actividades delictivas, especialmente las relacionadas con la corrupción, la delincuencia organizada, el financiamiento al terrorismo, la legitimación de capitales y tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes tienen un impacto negativo sobre la sociedad.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela asume como una línea transversal el combate contra estas prácticas delictivas.

Así, el Texto Constitucional declara la imprescriptibilidad de las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes.

Además, faculta al Estado para confiscar, mediante sentencia firme, los bienes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, vinculadas con delitos cometidos contra el patrimonio público y el tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, así como los bienes de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público.

Dentro de este marco, el proyecto de Ley Orgánica de Extinción de Dominio busca fortalecer las capacidades del

Estado para combatir con eficiencia estas prácticas delictivas, incorporando al ordenamiento jurídico venezolano un instrumento de política criminal como la “Extinción de Dominio”, que complementa el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por Venezuela en esta materia.

La Extinción de Dominio es una fórmula jurídica que permite transferir al Estado la titularidad de los bienes relacionados con actividades consideradas como delito en la legislación contra la corrupción, la delincuencia organizada, el financiamiento al terrorismo, la legitimación de capitales y tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, aun cuando no se haya dictado sentencia en el proceso penal correspondiente.

La figura de la extinción de dominio procede mediante sentencia, sin contraprestación, ni compensación de ninguna naturaleza alguna. La solicitud la formula el Ministerio Público y la resuelve un Tribunal de Control, a través de un procedimiento breve y simplificado.

Es importante resaltar que la propiedad privada adquirida legítimamente se encuentra reconocida como un derecho humano protegido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y diversos tratados internacionales

ratificados por la República.

Sin embargo, este derecho no es absoluto y no puede ser reconocido cuando se trate de bienes obtenidos producto de actividades ilícitas. Tampoco gozarán de protección constitucional ni legal los bienes destinados a esas actividades contrarias a la ley.

El proyecto de Ley incorpora diversos elementos contenidos en Ley Modelo sobre Extinción de Dominio preparada por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, entre otros instrumentos relevantes. El proyecto comprende 46 artículos, distribuidos en 4 capítulos.

El Capítulo I desarrolla las disposiciones generales de la Ley, incluyendo la determinación de los bienes que son susceptibles de extinción de dominio.

Destaca en este Capítulo la incorporación del principio de imprescriptibilidad, según el cual la acción para la declaratoria de la extinción de dominio es imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal.

En el Capítulo II se prevén un conjunto de garantías procesales específicas de la persona sometida a la extinción

de dominio, que complementan el marco de derechos reconocidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados internacionales ratificados por la República.

El tercer Capítulo desarrolla el procedimiento aplicable para la extinción de dominio. Este proceso se inicia por solicitud del Ministerio Público y culmina con la decisión adoptada por un Juez o Jueza de Control, en el marco de un proceso contradictorio y concentrado. Contra la decisión del Juez de Control procede el recurso de apelación, garantizando así el derecho a la doble instancia.

En el marco del procedimiento, el Tribunal de la causa puede acordar medidas cautelares de prohibición de enajenar y gravar, incautación, embargo o decomiso, cuando fuere necesario y urgente asegurar un bien sobre el cual presumiblemente pudiese recaer la extinción de dominio y concurren motivos fundados.

El Capítulo IV incluye las disposiciones relacionadas con la administración y destino de los bienes sujetos a extinción de dominio. Como una innovación importante, esta Ley permite enajenar a título oneroso los bienes vinculados con actividades ilícitas luego de acordada la extinción de dominio y destinar los recursos obtenidos a alimentar el Tesoro

Nacional. El proyecto de Ley concluye con una disposición derogatoria general, mediante la cual se derogan todas las disposiciones normativas que colidan con esta Ley.

## **LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Objeto**

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto establecer mecanismos que permitan la identificación, localización y recuperación de los bienes relacionados o derivados de actividades ilícitas y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos a favor de la República, sin contraprestación ni compensación alguna.

#### **Finalidad**

**Artículo 2.** Esta Ley tiene por finalidad:

1. Incrementar la efectividad de la acción del Estado contra la corrupción, la delincuencia organizada, el financiamiento al terrorismo, la legitimación de capitales y tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.
2. Reafirmar la aplicación y reconocimiento del derecho a la propiedad, teniendo presente que los bienes adquiridos con capital ilícito no adquieren legitimidad ni pueden gozar de protección legal.
3. Generar las condiciones para que los bienes relacionados o derivados de actividades ilícitas objeto de medidas de incautación y recuperación sean destinados a



financiar actividades de interés público en provecho del Pueblo venezolano.

## Principios

**Artículo 3.** La extinción de dominio y el procedimiento para su declaratoria se rige por los principios de legalidad, justicia, buena fe, eficiencia, eficacia, celeridad, transparencia, oralidad, inmediatez, concentración y contradicción.

**Interés General y Orden Público Artículo 4.** La extinción del dominio sobre los bienes relacionados o derivados de actividades ilícitas es materia de interés general. Las disposiciones de esta Ley son de orden público.

## Definiciones

**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá como:

1. **Actividad ilícita:** Toda actividad tipificada como delictiva en la legislación contra la corrupción, la delincuencia organizada, el financiamiento al terrorismo, la legitimación de capitales y tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, aun cuando no se haya dictado sentencia.
2. **Bienes:** Son todos aquellos bienes que sean susceptibles de valoración económica, sean estos muebles o inmuebles, fungibles o no fungibles, tangibles o intangibles, acciones, títulos y valores, así como las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas derivados de dichos activos.
3. **Extinción de dominio:** La extinción de dominio comprende la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes de personas naturales o jurídicas relacionados con

actividades ilícitas, mediante sentencia firme, sin contraprestación, ni compensación de ninguna naturaleza alguna, salvaguardando los derechos de terceros de buena fe.

**Aplicación de la Ley Artículo 6.** La extinción de dominio se aplicará desde el momento de entrada en vigencia de esta Ley, aun en los procesos que se hallaren en curso.

**Imprescriptibilidad Artículo 7.** La acción para la declaratoria de la extinción de dominio es imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal.

La muerte del titular del derecho o de la persona que se haya beneficiado o lucrado con bienes, frutos, ganancias o productos a los que hace referencia esta Ley, no extinguirá el ejercicio de la acción, ni la hace cesar, suspender o interrumpir.

### **Bienes sujetos a la extinción de dominio**

**Artículo 8.** La extinción de dominio podrá declararse en los siguientes supuestos:

1. Bienes que sean derivados u obtenidos directa o indirectamente de actividades ilícitas, en los términos previstos en esta Ley.
2. Bienes utilizados o destinados a ser utilizados, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para actividades ilícitas.
3. Bienes que sean objeto material de actividades ilícitas.

4. Bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica de bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente de actividades ilícitas, utilizados o destinados a ser utilizados, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para actividades ilícitas u objeto material de actividades ilícitas.

5. Bienes de origen lícito utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.

6. Bienes de origen lícito mezclados con bienes de ilícita procedencia.

7. Bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

8. Bienes que constituyan un incremento patrimonial de toda persona, natural o jurídica, relacionada directa o indirectamente con una persona investigada o sometida a una acción de extinción de dominio y que exista información razonable de que dicho incremento se deriva de actividades ilícitas o delictivas anteriores a la acción de extinción de dominio, o de las personas que se hayan podido lucrar o beneficiarse de los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas provenientes, que se originen de actividades ilícitas o delictivas, sin que demuestren suficiente y fehacientemente el origen lícito de los mismos.

9. Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, productos o ganancias derivados de los bienes relacionados

directa o indirectamente con actividades ilícitas.

10. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material.

11. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando se acredite el derecho de un tercero de buena fe sobre el mismo bien.

### **Transmisión de propiedad**

**Artículo 9.** La extinción de dominio procede sobre los bienes a que hace referencia esta Ley, independientemente de que su propiedad se haya transmitido por causa de muerte o cualquier acto jurídico, quedando a salvo los derechos de terceros que hayan actuado de buena fe.

### **Improcedencia del secreto o reserva Artículo**

**10.** En los procedimientos relacionados con la extinción de dominio no será oponible la reserva bancaria, cambiaria, bursátil ni tributaria. Tampoco se impedirá el acceso a la información contenida en bases de datos, relacionadas con los bienes a que hace referencia esta Ley y sus presuntos propietarios.

### **Naturaleza de la acción**

**Artículo 11.** La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, real y de contenido patrimonial y recaerá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio y

de crédito, sobre cualquiera de los bienes descritos en esta Ley, independientemente de quien esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien se ostente o adjudique la propiedad del bien, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa o sin simulación del negocio.

La extinción dominio se ejercerá por el Ministerio Público y se sustanciará por las normas contenidas en esta Ley, independientemente de la acción y procedimientos penales que se hubieren iniciado o terminado.

### **Potestad Jurisdiccional**

**Artículo 12.** La autoridad jurisdiccional podrá, mediante sentencia, declarar a favor de la República y como parte integrante del Tesoro Nacional, la titularidad de los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas que se presuman provenientes de actividades ilícitas.

### **Deber de denuncia**

**Artículo 13.** El servidor público o servidora pública que conozca acerca de la existencia de bienes que puedan ser objeto de extinción de dominio estará obligado a informar inmediatamente a la autoridad competente.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones administrativas y penales que correspondan, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

### **Interpretación armónica**

**Artículo 14.** Las disposiciones de esta ley se interpretarán de forma armónica con el ordenamiento jurídico vigente, siempre que ello sea compatible con su naturaleza.

## **CAPÍTULO II GARANTÍAS PROCESALES**

### **Garantía de los derechos humanos**

**Artículo 15.** En la aplicación de esta Ley se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Venezuela, que resulten inherentes a su naturaleza.

Toda actuación que implique una limitación de los derechos humanos será adoptada previa orden judicial. En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, la autoridad competente podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible.

### **Derechos de las personas sujetas a extinción de dominio**

**Artículo 16.** Sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados internacionales ratificados por la República, la persona que invoque un derecho real sobre un bien sujeto a esta Ley gozará de los siguientes derechos en el procedimiento para la extinción de dominio:

1. A tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado de su confianza y elección, desde la notificación de la pretensión de extinción de dominio o desde la materialización de las medidas cautelares.
2. A conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos claros y comprensibles. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene



derecho a un intérprete.

3. A ser oída en el proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad.

4. A promover y solicitar pruebas, e intervenir ampliamente en resguardo de sus derechos.

5. A controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.

6. A renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

### **Cosa juzgada**

**Artículo 17.** La persona que invoque un derecho real sobre un bien sujeto a esta Ley podrá acreditar que se ha dictado una sentencia favorable que tiene el efecto de cosa juzgada por identidad de sujetos, objeto y causa.

### **Curador ad litem**

**Artículo 18.** Se designará curador ad litem para representar los intereses y garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas que pudieran invocar un derecho real sobre un bien sujeto a esta Ley y que no comparecieren al proceso de extinción de dominio, así como de aquellos desconocidos en el proceso.

### **Reproducción audiovisual**

**Artículo 19** Las audiencias que se desarrollen en el proceso

de extinción de dominio serán reproducidas en forma audiovisual y la cinta o medio electrónico de reproducción se considerará parte integrante del expediente. En casos excepcionales y ante la imposibilidad manifiesta de la reproducción audiovisual de la audiencia, se podrá proceder al registro auditivo. De no ser posible ninguno de estos medios de registro, podrá realizarse la audiencia, dejándose constancia de tal circunstancia en la sentencia.

### **Causas de nulidad**

**Artículo 20.** Son causas de nulidad del procedimiento de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia del Tribunal.
2. Falta o defectos sustanciales en la notificación.
3. Inobservancia grave del debido proceso.

Las nulidades se podrán invocar en la audiencia preparatoria y en la audiencia de fondo.

## **CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO**

### **Inicio del procedimiento**

**Artículo 21.** El Ministerio Público, de oficio o por denuncia, iniciará y dirigirá la investigación a los fines de:

1. Identificar, localizar y ubicar los bienes susceptibles de extinción de dominio.
2. Acreditar que concurren los elementos exigidos para la

extinción de dominio.

3. Identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes susceptibles de extinción de dominio y averiguar su lugar de notificación.

4. Acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y el supuesto de extinción de dominio.

5. Desvirtuar la presunción de buena fe en la adquisición y destino de los bienes susceptibles de extinción de dominio.

Las actuaciones tendrán carácter reservado hasta la notificación de la pretensión de extinción de dominio o la materialización de las medidas cautelares.

### **Facultades del Ministerio Público**

**Artículo 22.** En el desarrollo de la investigación el Ministerio Público podrá utilizar cualquier elemento de convicción y todas las diligencias de investigación que estime necesarias con el apoyo de los órganos auxiliares, incluyendo la entrega vigilada o controlada, las operaciones encubiertas, la intervención y grabación de toda clase de comunicaciones privadas y la vigilancia electrónica o de otra índole, garantizando el respeto de los derechos humanos.

### **Asistencia y cooperación internacional**

**Artículo 23.** Los convenios y tratados internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial para la colaboración recíproca en materia de localización, identificación,

recuperación, repatriación y extinción del dominio de bienes, suscritos y ratificados por la República son plenamente aplicables a los supuestos previstos en esta Ley, a través de los procedimientos establecidos en dichos Convenios de Asistencia.

No obstante, el Ministerio Público conjuntamente con los órganos auxiliares de justicia, podrá requerir y obtener en forma directa, información de las autoridades del Estado, territorio o jurisdicción donde se ubiquen o sospeche se encuentran los bienes susceptibles de la acción de extinción de dominio, o bien, podrán trasladarse al lugar en el extranjero para realizar las investigaciones correspondientes. La información o documentos obtenidos podrá presentarse ante tribunal que conozca del caso y tendrán valor probatorio.

### **Colaboración y retribución**

**Artículo 24.** La persona que suministre información que contribuya de manera eficaz y determinante a la obtención de evidencias o pruebas para la declaratoria de extinción de dominio, podrá recibir una retribución equivalente a un porcentaje del producto que el Estado obtenga por la liquidación de dichos bienes, o del valor comercial de los mismos dependiendo de la colaboración. Este porcentaje lo determinará el juez en la sentencia, de oficio, o a petición del Ministerio Público.

### **Medidas cautelares**

**Artículo 25.** Desde el inicio del proceso y cuando fuere necesario y urgente asegurar un bien objeto sobre el cual presumiblemente pudiese recaer la extinción de dominio y concurren motivos fundados, podrán adoptarse las siguientes medidas cautelares:

1. Prohibición de enajenar y gravar.
2. Embargo preventivo o incautación.
3. Decomiso.

Las medidas cautelares serán solicitadas, por escrito y sin demora alguna, por el Ministerio Público ante el Juez o Jueza de Control, quien deberá pronunciarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la recepción de la solicitud. El órgano auxiliar de investigación, en casos de extrema necesidad y urgencia, podrá solicitar directamente al Juez o Jueza de Control la respectiva medida, previa autorización, por cualquier medio del Ministerio Público, que deberá constar en la solicitud.

Las medidas cautelares se ejecutarán independientemente de quien sea el titular del bien. No se exigirá caución para solicitar o acordar medidas cautelares. Dictada la medida el Juez o Jueza de Control deberá notificar, de manera inmediata y por cualquier vía, al Servicio especializado creado o designado por el Ejecutivo Nacional para la administración de los bienes incautados o recuperados.

Materializada la medida, el Ministerio Público dispondrá de un plazo de tres (3) meses para formular la solicitud de extinción de dominio. Por motivos fundados, el Tribunal competente podrá prorrogar este plazo por una sola vez. Vencido el plazo sin que haya sido presentada la solicitud de extinción de dominio decaerán las medidas cautelares acordadas.

### **Conclusión de la investigación**

**Artículo 26.** La investigación concluirá mediante resolución debidamente fundamentada del Ministerio Público, formulando la solicitud de extinción de dominio ante el

Tribunal competente u ordenando el archivo de las actuaciones.

La decisión de archivo no tiene valor de cosa juzgada y podrá ser objeto de los recursos de Ley. El Ministerio Público podrá reabrir la investigación cuando surjan nuevos elementos de convicción.

### **Solicitud de Extinción de Dominio**

**Artículo 27.** El Ministerio Público formulará por escrito la solicitud de Extinción de Dominio ante el Tribunal de Control, incluyendo lo siguiente:

1. La identificación, localización y ubicación de los bienes.
2. Los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan la solicitud de la extinción de dominio.
3. Los elementos de convicción que respaldan la solicitud.
4. La información sobre las medidas cautelares adoptadas o el requerimiento de medidas cautelares.
5. La información que posea sobre la identidad y ubicación de las personas que pudieran invocar un derecho real sobre los bienes sujetos al procedimiento de extinción de dominio y su vínculo con los bienes.
6. La identificación de las actuaciones que requieran mantenerse en secreto o reserva de acuerdo con la ley.

La solicitud de extinción de dominio deberá estar acompañada de las actuaciones realizadas por el Ministerio

Público durante la investigación a que se refiere esta Ley.

### **Admisión de la solicitud**

**Artículo 28.** El Tribunal de Control deberá pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de extinción de dominio en un plazo de tres (3) días contados a partir de su recepción. En la admisión, el Tribunal resolverá sobre las medidas cautelares y su ejecución, la reserva de las actuaciones y ordenará la notificación de la solicitud para que ésta sea realizada después de ejecutadas las medidas cautelares.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos previstos en esta Ley, el Tribunal deberá notificar al Ministerio Público para que se subsanen los defectos formales, indicando las razones que sustentan su decisión.

### **Notificaciones**

**Artículo 29.** La decisión que admite la solicitud de extinción de dominio se notificará a las personas que pudieran invocar un derecho real sobre los bienes sujetos al procedimiento, en forma personal o a través de apoderado. Cuando no resulte posible efectuar esta notificación se dispondrá su emplazamiento.

El Tribunal favorecerá el uso de medios telemáticos para la materialización de las notificaciones. A tales efectos se tendrán en cuenta todas las disposiciones legales vigentes en el ordenamiento jurídico que garanticen la confiabilidad y validez de los medios electrónicos empleados para la notificación.

Realizada la notificación o emplazamiento se considerará que las personas que pudieran invocar un derecho real sobre los bienes sujetos al procedimiento se encuentran a derecho, no siendo necesarias notificaciones adicionales en el curso del



procedimiento.

### **Emplazamiento**

**Artículo 30.** Serán emplazadas las personas que pudieran invocar un derecho real sobre los bienes sujetos al procedimiento que no hubieren sido notificados, así como los posibles titulares de derechos reales que se desconozcan. El cartel de emplazamiento se publicará durante cinco (5) días en el Tribunal, en una página web oficial o a través de cualquier otro medio idóneo.

Transcurridos tres (3) días desde el vencimiento del término de emplazamiento, el juez designará un curador ad litem, quien una vez notificado velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso y demás derechos de quienes no comparezcan.

### **Acceso a la solicitud de extinción**

**Artículo 31.** Una vez conste la última notificación de la admisión de la solicitud o vencido el término de emplazamiento, el Tribunal pondrá a disposición de los interesados el escrito de solicitud de extinción de dominio y sus anexos. En el mismo acto fijará la fecha y hora para la realización de la audiencia preparatoria, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de quince (15) días continuos ni mayor de veinte (20).

### **Desistimiento de la solicitud**

**Artículo 32.** Una vez admitida la solicitud de extinción de dominio y antes de la sentencia, el Ministerio Público podrá solicitar al Tribunal el desistimiento, cuando sobrevengan elementos de convicción que desestiman los fundamentos de

la solicitud. De encontrar fundada la petición, el Tribunal levantará las medidas adoptadas y ordenará el archivo definitivo de las actuaciones con efectos de cosa juzgada.

### **Audiencia preparatoria**

**Artículo 33.** La audiencia preparatoria comenzará con la ratificación, modificación o desistimiento de la solicitud por parte del Ministerio Público. Seguidamente, el Juez o Jueza escuchará a las personas que pudieran invocar un derecho real sobre los bienes sujetos al procedimiento y/o sus representantes, así como al curador ad litem de ser el caso.

En el desarrollo de la audiencia, las partes podrán presentar los medios de prueba que sustentan su posición, modificar las solicitudes probatorias y proponer o presentar estipulaciones o convenciones probatorias.

Finalizada la audiencia, el Juez o Jueza resolverá en presencia de las partes sobre las cuestiones siguientes, según corresponda:

1. Las nulidades, impedimentos y recusaciones.
  2. La legitimación, el interés de los intervinientes y determinar quiénes serán parte del juicio.
  3. Los recursos que se hubieren interpuesto contra la admisión de la solicitud, y las observaciones y demás cuestiones formales que se hubieren planteado.
  4. La admisibilidad de las pruebas promovidas, ordenando las que considere pertinentes, conducentes y útiles.
- Contra la decisión adoptada en la audiencia preparatoria solo se admitirá el recurso de apelación, en los términos previstos

en esta Ley.

El Juez o Jueza fijará fecha y hora para la realización de audiencia de fondo, que deberá efectuarse dentro de los veinte (20) días continuos siguientes.

### **Incomparencias**

**Artículo 34.** Corresponderá al Juez o Jueza de Control realizar lo conducente para garantizar que se celebren las audiencias en el plazo establecido para ello. En caso de incomparencia de alguno de los citados a la audiencia, se seguirán las siguientes reglas:

1. La inasistencia de las personas que pudieran invocar un derecho real sobre los bienes sujetos al procedimiento de extinción de dominio, de sus representantes o del curador ad litem, debidamente notificados o emplazados, no impide la celebración de la audiencia.

2. Ante la incomparencia del representante del Ministerio Público, se suspenderá la audiencia y se convocará para el día siguiente. El Juez o Jueza de Control notificará al Fiscal Superior correspondiente, a los fines de garantizar la presencia del Ministerio Público en la nueva fecha fijada.

### **Audiencia de fondo**

**Artículo 35.** En el desarrollo de la audiencia de fondo se evacuarán las pruebas debidamente admitidas y las partes expondrán los argumentos de hecho y de derecho que sustentan su posición.

Concluido el debate, la sentencia se dictará el mismo día. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora tornen necesario diferir la redacción de la sentencia, en la

sala se leerá tan sólo su parte dispositiva y el Juez o Jueza expondrá sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión. La publicación de la sentencia se llevará a cabo, a más tardar, dentro de los cinco (5) días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva

## **Pruebas**

**Artículo 36.** En el procedimiento de extinción de dominio será admisibles todos los medios de pruebas que resulten útiles y pertinentes, salvo previsión expresa en contrario de la ley. Podrán decretarse pruebas de oficio.

Las pruebas se apreciarán por el tribunal según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Corresponde a cada parte probar los fundamentos que sustentan su posición. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

La sentencia que declara la extinción de dominio se fundamentará en las pruebas legal y oportunamente incorporadas.

## **Contenido de la sentencia**

**Artículo 37.** La sentencia contendrá:

1. La identificación de los bienes y de las personas sujetas a la extinción de dominio
2. El resumen de la solicitud de extinción de dominio y de los alegatos de las personas sobre las que recae la petición.
3. El análisis de los fundamentos de hecho y de derecho.
4. La valoración de la prueba.
5. La declaración motivada sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.
6. La determinación, en su caso, del monto de la

retribución que corresponda por la colaboración del particular. Contra esta sentencia solo procede el recurso de apelación, en los términos previstos en esta Ley.

### **Sentencia anticipada**

**Artículo 38.** En cualquier estado del procedimiento, la persona contra la que pudiera operar la extinción de dominio podrá allanarse a la solicitud presentada por el Ministerio Público. El Juez o Jueza valorará la petición y emitirá la sentencia, sin necesidad de audiencia.

### **Recursos**

**Artículo 39.** Contra las decisiones proferidas en desarrollo del proceso de extinción de dominio procederán los recursos de revocación y apelación.

### **Revocación**

**Artículo 40.** El recurso de revocación procederá solamente contra los autos de mera sustanciación, a fin de que el tribunal que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda. El recurso de revocación interpuesto en las audiencias será resuelto de inmediato sin suspenderlas.

Salvo en las audiencias orales, este recurso se interpondrá en escrito fundado, dentro de los tres (3) días siguientes a la decisión. El tribunal resolverá dentro del plazo de tres días (3) y la decisión que recaiga se ejecutará en el acto.

### **Apelación**

**Artículo 41.** La apelación procederá contra las siguientes decisiones:

1. La que ordena el archivo de la solicitud de extinción de

dominio.

2. La que admite la solicitud de extinción de dominio
3. La que decide sobre la nulidad del proceso.
4. La que niega la admisión de las pruebas.
5. La sentencia que resuelve la solicitud de extinción de dominio.

### **Trámite del recurso de apelación**

**Artículo 42.** El recurso de apelación se interpondrá por escrito debidamente fundado ante el Tribunal que dictó la decisión, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la publicación de la decisión. Cuando el o la recurrente promueva prueba para acreditar el fundamento del recurso, deberá hacerlo en el escrito de interposición.

Presentado el recurso, el Juez o Jueza emplazará a las otras partes para que lo contesten dentro de tres (3) días y, en su caso, promuevan prueba. Transcurrido dicho lapso, el Juez o Jueza, sin más trámite, dentro del plazo de veinticuatro horas, remitirá las actuaciones a la Corte de Apelaciones para que ésta decida.

Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelaciones, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha del recibo de las actuaciones, decidirá sobre su admisibilidad. Admitido el recurso resolverá sobre la procedencia de la cuestión planteada dentro de los cinco (5) días siguientes.

Si alguna de las partes ha promovido prueba y la Corte de Apelaciones la estima necesaria y útil, fijará una audiencia oral dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de las actuaciones y resolverá al concluir la audiencia. El que haya promovido prueba tendrá la carga de su presentación en la audiencia.



## **CAPÍTULO IV ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES**

### **Administración de bienes objeto de medidas cautelares**

**Artículo 43.** Los bienes sobre los que se adopten las medidas cautelares previstas en esta Ley quedarán de inmediato bajo la administración del organismo especializado creado o designado para tal efecto por el Ejecutivo Nacional, el cual velará por la correcta administración de todos los bienes, de acuerdo con los principios de eficiencia y transparencia de la función pública. El Estado deberá asegurar la existencia de mecanismos estrictos de supervisión con respecto a la administración de los activos incautados y decomisados.

### **De la venta anticipada de bienes**

**Artículo 44.** Cuando los bienes sujetos a medidas cautelares presenten riesgo de perecer, deteriorarse, desvalorizarse o cuya conservación ocasione perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración, el organismo especializado creado o designado para tal efecto por el Ejecutivo Nacional dispondrá su venta anticipada.

El producto de la venta será depositado en un fondo o cuenta del sistema financiero, creado para tal efecto.

### **Cooperación internacional para la administración de bienes**

**Artículo 45.** El Estado podrá celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación para facilitar la administración de bienes. Tales acuerdos contendrán disposiciones relativas a los gastos de administración y a la forma de compartir bienes.



## **Destino de los bienes**

**Artículo 46.** Los bienes declarados en extinción del dominio podrán ser enajenados a título oneroso por el Ejecutivo Nacional. Los recursos obtenidos de la enajenación de los bienes declarados en extinción de dominio serán destinados preferentemente a:

1. Financiar el funcionamiento del sistema de protección social y la realización de los derechos humanos.
2. Garantizar el adecuado funcionamiento de servicios públicos de calidad.
3. Recuperar, mantener y ampliar la infraestructura pública.
4. Financiar programas de atención y reparación a las víctimas de actividades ilícitas.
5. Apoyar el fortalecimiento de las instituciones encargadas del combate a la corrupción, la delincuencia organizada, el financiamiento al terrorismo, la legitimación de capitales y tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, en particular las dependencias especializadas que participan en el proceso de extinción de dominio y la administración de los bienes.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Única.** Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

## DISPOSICIÓN FINAL Entrada en vigencia

Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



**APROBADA EN PRIMERA DISCUSIÓN**

**PRESIDENTE PUEBLO NICOLÁS MADURO**



**Fidel Ernesto Vásquez**

**Secretario Ejecutivo de la Presidencia**

48